



Exp.: ACIC-MO-AAI – 5.011/15
10-AM-00037.6/06

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U., CON CIF B-83667725, PARA SU INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO DE ACEITES Y GRASAS PARA USOS INDUSTRIALES, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENLABRADA

La actividad desarrollada por SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U. se corresponde con el CNAE-2009: 2.059 y consiste en Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p. "Fabricación para aceites y grasas de usos industriales".

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en Avenida de la Cantueña, 21, en el Polígono Industrial "La Cantueña", del término municipal de Fuenlabrada, correspondiente a la siguiente finca:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
18.429	226	1.313	21	5179502VK3557N001KO	Nº 3 de Fuenlabrada

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-5.011/06, con fecha 30 de abril de 2008 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) a las instalaciones de la empresa TRATAMIENTOS DE ACEITES Y MÁRPOLES, S.L.U. (TRACEMAR), ubicadas en el término municipal de Fuenlabrada.

Segundo. Con fecha 17 de abril de 2012, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se procede al cambio de titularidad de la AAI a favor de la empresa SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U., con CIF B-83667725.

Tercero. Con fechas 15 de septiembre de 2011 y 17 de abril de 2012, se emiten sendas Resoluciones de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la sustitución de la caldera y la gestión de determinados residuos en 2011 y la instalación de un sistema de abatimiento de olores para la recogida

de los venteos de los tanques de almacenamiento de productos finales (bases lubricantes y componentes asfálticos) en 2012, respectivamente.

Cuarto. El titular presentó el informe preliminar de suelos, con fecha 8 de octubre de 2006 y la Caracterización Analítica Detallada del Suelo (Fase II) con fecha 1 de julio de 2015.

Quinto. Con fecha 16 de septiembre de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, por la que se modifica la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* y la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la *Directiva 2010/75/UE*.

Sexto. Con fechas 16/6/2015 y 7/8/2015 y referencias nº 10/122064.9/15 y 10/157754.9/15, el titular solicita la modificación del valor límite máximo de emisión (VLE) de COT del foco de emisión (foco 2) de salida del sistema de desodorización de gases.

Séptimo. A la vista de la documentación presentada por el titular, se elaboró una propuesta de Resolución con el objeto de someter la misma al trámite de audiencia a que se refiere el artículo 20 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*.

Octavo. Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de AAI, se han recibido alegaciones del titular y del Ayuntamiento de Fuenlabrada. Una vez revisadas dichas alegaciones, se ha redactado la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 5.1 del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013 de 11 de junio*, y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran



sustanciales, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Cuarto. Las instalaciones donde van a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos quedan sometidas al régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, la cual queda integrada en esta AAI.

Por otro lado, las personas físicas o jurídicas que vayan a realizar operaciones de tratamiento de residuos deberán obtener autorización, no amparada en esta AAI, concedida por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio el solicitante y será válida para todo el territorio español.

Quinto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Sexto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

Séptimo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*, por lo que la instalación estará a lo dispuesto en esta normativa.

Octavo. De conformidad con la normativa vigente en materia de atmósfera, ruidos y residuos, la Autorización Ambiental Integrada deberá actualizarse a las disposiciones establecidas en la siguiente normativa: *Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas* (una vez derogado el *Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid*); *Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación*; y *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General del Medio Ambiente, de conformidad con el *Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio*

Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General del Medio Ambiente

RESUELVE

Primero. Considerar la modificación planteada, en relación al valor límite máximo de emisión (VLE) de COT del foco de emisión (foco 2) de salida del sistema de desodorización de gases como **“no sustancial”**, a efectos de lo establecido en el artículo 10 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, y en el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, por los motivos anteriormente señalados.

Segundo. Refundir en un solo texto la AAI otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 30 de abril de 2008, a los únicos efectos de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por *Ley 5/2013, de 11 de junio*, y las Resoluciones de 15 de septiembre de 2011, 17 de abril de 2012 y 16 de septiembre de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de esta Resolución

ANEXO I Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II Sistemas de control.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en esta última.

Tercero. Sustituir por la presente Resolución, a partir de la fecha de su notificación, la Resolución de 30 de abril de 2008 y sus Resoluciones de modificación de 15 de septiembre de 2011, 17 de abril de 2012 y 16 de septiembre de 2013.

Cuarto. Mantener la vigencia de la Resolución de 17 de abril de 2012 por la que se procede al cambio de titularidad de TRATAMIENTOS DE ACEITES Y MÁRPOLES, S.L.U. (TRACEMAR), a favor de SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U., con CIF B-83667725, exceptuando las modificaciones incluidas en la citada Resolución que se recogen en la presente Resolución.

Quinto. Actualizar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente, en materia de atmósfera, ruidos y residuos.



Sexto. Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

Séptimo. Una vez presentado el Informe de Caracterización Analítica Detallada del suelo (Fase II) y una vez que se presente y se analice el informe de "Evaluación cuantitativa de los riesgos para la salud humana" se determinará si se da **por cumplimentado el trámite establecido en los artículos 3.1. y 3.3. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero**, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, para el emplazamiento donde se ubica la actividad, debiendo el titular realizar los informes periódicos de situación y otras condiciones establecidas en la AAI.

Octavo. Eximir a la instalación, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 29 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, de la presentación de la comunicación previa exigible a los productores de residuos, cuya generación se produce como consecuencia de las operaciones de gestión de residuos llevadas a cabo en la instalación. No obstante, tendrán la consideración de productor de residuos a los demás efectos regulados en la citada Ley.

Noveno. Declarar extinguidas, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se declaran extinguidas las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Décimo. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará al Área de Control Integrado de la Contaminación toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Undécimo. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar la

modificación de la AAI otorgada, de acuerdo con el artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Duodécimo. Revocar la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Décimotercero. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio*.

Décimocuarto. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes sectoriales.

Décimoquinto. Disponer de un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra, en todo caso, las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas; indemnizaciones por daños en las cosas y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado (artículo 6 del *Real Decreto 833/1988*), cuya cobertura mínima sea de 3.300.000,00 € (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL EUROS).

Décimosexto. Disponer de una fianza depositada ante la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, para responder al cumplimiento



de todas las obligaciones derivadas de la ejecución de las actividades de gestión de residuos que se desarrollen en la instalación. La cuantía mínima de dicha fianza se establece en 730.000 € (SETECIENTOS TREINTA MIL EUROS).

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 114.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Madrid, 15 de febrero de 2016

EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Mariano González Sáez
(Nombramiento por Decreto 101/2015, de 7 de julio,
del Consejo de Gobierno)

SERTEGO, S.L.U.

A/A: D. Santiago Calejero Borao
Avenida de la Cantueña, 21
Parque Industrial "La Cantueña"
28946 Fuenlabrada (Madrid)

ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS

- 1.1. El combustible a utilizar en la instalación será gas natural, excepto en los casos de falta de suministro, arranques, paradas y emergencias, en los que se podrán utilizar otros combustibles cuya afección al medio ambiente sea la menor posible.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. Los vertidos realizados por las instalaciones se ajustarán a las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.2. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radioactivos.

Asimismo conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

- 2.3. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y en el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas. En el caso de no garantizarse los límites establecidos en la normativa de referencia, las aguas residuales serán gestionadas y tratadas correctamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 2.4. La red de saneamiento es separativa formada por tres redes: la red 1 recogerá las aguas residuales sanitarias, la red 2 recogerá las aguas pluviales no contaminadas y la red 3 recogerá las aguas de refrigeración, las aguas de proceso, las aguas de los procesos de limpieza de las instalaciones, las aguas pluviales de zonas contaminadas y las aguas procedentes de las torres de lavado del sistema de abatimiento de olores. Se deberán establecer las medidas oportunas que



imposibiliten la incorporación de aguas residuales procedentes de la red 3 hacia las redes 1 y 2. Asimismo, se deberán establecer las medidas necesarias que permitan el control y vigilancia de esta condición.

En caso de no poder ser recogidas por la red de saneamiento 3, las aguas procedentes de las torres de lavado del sistema de abatimiento de olores se enviarán a un centro autorizado para su correcta gestión, de acuerdo con su naturaleza y composición.

- 2.5. Todos los efluentes recogidos por la red de saneamiento 3 deberán ser conducidos y almacenados en la balsa API existente en la instalación a tal fin y posteriormente, enviadas a un centro autorizado para su correcta gestión, de acuerdo con su naturaleza y composición.
- 2.6. Al menos una vez al año, la balsa de almacenamiento de efluentes de vertido API será vaciada y limpiada, y se realizarán los trabajos de mantenimiento necesarios que garanticen la estanqueidad de la misma. No existirá, en ningún caso, conexión entre dicha balsa y el sistema integral de saneamiento.
- 2.7. Únicamente las aguas sanitarias procedentes del edificio de oficinas y las aguas pluviales no contaminadas podrán evacuarse directamente al sistema integral de saneamiento.
- 2.8. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación de los puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación:

Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Sanitarias	NO
2	Pluviales	NO

- 2.9. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

Parámetro	Valor	Unidad
pH	8,1	-
Conductividad	1.500	µS/cm
DBO5	200	mg/l
DQO	525	mg/l

Parámetro	Valor	Unidad
Sólidos en Suspensión	100	mg/l
Trihalometanos	0,25	mg/l
BTEX (suma)	< 0,005	mg/l
Benceno	-	mg/l
Tolueno	-	mg/l
Etilbenceno	-	mg/l
Xileno	-	mg/l

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento*.

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

- 2.10.** Los controles de vertido se realizarán en las dos arquetas de registro de efluentes de las que dispone la instalación para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*. La toma de muestras y medición de caudal se realizarán en cada una de las dos arquetas de registro de efluentes de que dispone la instalación para la conexión al sistema integral de saneamiento, situadas aguas abajo del último vertido y ubicadas de tal forma que el flujo del efluente no puede variarse, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*
- 2.11.** Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.
- 2.12.** Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias recogidas en las Normas de Calidad Ambiental para sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes a los que se refieren los Anexos I, II y III del *Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad en el ámbito de la política de aguas*, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya



presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de "Cuenca Media Culebro", se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (MWt)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Caldera proceso	B	03 01 03 02	4,0	S	--
Foco 2: Sistema desodorización	B	09 10 09 07	--	S	2 Scrubbers Filtro carbón activo

- 3.2. Cualquier modificación de los focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 3.3. En todo caso, los sistemas de tratamiento de gases deberán estar plenamente operativos siempre que los focos estén en funcionamiento. En el caso de disfunción de los sistemas mencionados se deberá proceder a la parada del foco de emisión correspondiente.
- 3.4. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3 % en el foco 1 y a condiciones reales de funcionamiento en el foco 2.

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1 Caldera de proceso	CO	100 mg/Nm ³
	NOx (como NO ₂)	450 mg/Nm ³
Foco 2 Sistema de desodorización	COT	150 mg/Nm ³

Para el establecimiento de los VLE de los focos se han tenido en cuenta el BREF "Mejores Técnicas Disponibles de referencia europea en materia de Tratamiento de Residuos (2011)", el RD 117/2003, de COVs, la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt, y el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico.

Se establece para el foco 2 el VLE de 150 mg/Nm³, pero, en función de los resultados de los controles de emisiones y de olores, podrá ser modificado. Por otra parte, dicho valor será revisado en cuanto salga el documento de Conclusiones MTD para el sector.

- 3.5. Los focos de emisión existentes en las instalaciones deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicada en la página web: www.madrid.org.
- 3.6. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02*.
- 3.7. Los nuevos focos de emisión a la atmósfera, según se definen en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02*, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, publicada en la página web: www.madrid.org.
- 3.8. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos, que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el registro de controles a la atmósfera.



- 3.9. La manipulación de disolventes, productos con contenido en disolvente y sus residuos se realizará, en la medida de lo posible, evitando la fuga o emisiones de compuestos orgánicos volátiles. Los envases de todos estos tipos de productos se encontrarán tapados en todo momento.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, y su normativa de desarrollo.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la gestión de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/G11/08062**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800021374**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos*

en el interior del territorio del Estado. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 22/2011, de 28 de julio y al Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio y demás normativa citada en el referido artículo.

- 4.8. En caso de traslado de residuos que procedan de, o se destinen a, otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio y el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. Así mismo, en el caso de que los residuos procedan de, o se destinen a, otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 22/2011, de 28 de julio y al Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.9. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio.
 - c) Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

- 4.10. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
 - d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha



mezcla impide su tratamiento.

- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).

4.11. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.12. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.13. GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

4.13.1. La instalación gestionará residuos que tengan consideración de peligrosos, que por tanto estén incluidos en la definición del artículo 3, párrafo e) de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, y específicamente los que se relacionan a continuación, y siempre que cumplan los criterios establecidos en esta Resolución.

De acuerdo con lo establecido en los Anexos I y II de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, las operaciones de gestión de residuos peligrosos que se autorizan en la instalación son las siguientes:

- **R 9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.**
- **R 13 Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).**

Los residuos admisibles (tanto para almacenamiento temporal como para regeneración) corresponden a los aceites usados, tal y como se definen en el *Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados*, y responden al siguiente código de identificación, de acuerdo a lo establecido en el *Real Decreto 952/1997, de 20 de junio*:

...// L8 // C51 //...

De acuerdo con lo establecido en los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, las operaciones de gestión de residuos peligrosos que se autorizan en la instalación son las siguientes:

NP 01: ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE ACEITES USADOS	
NP 02: REGENERACIÓN DE ACEITES USADOS	
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
13 01 00	Residuos de aceites hidráulicos
13 01 10	Aceites hidráulicos minerales no clorados
13 01 11	Aceites hidráulicos sintéticos
13 01 12	Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables
13 01 13	Otros aceites hidráulicos
13 02 00	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 05	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 06	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 07	Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 02 08	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
13 03 00	Residuos de aceites de aislamiento y transmisión de calor
13 03 07	Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor
13 03 08	Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
13 03 09	Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor
13 03 10	Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor
13 05 06	Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas

NP 02: REGENERACIÓN DE ACEITES USADOS	
RESIDUOS PRODUCIDOS	
LER	Descripción
13 01 05	Emulsiones no cloradas
19 11 03	Residuos de líquidos acuosos
05 01 03	Lodos de fondos de tanques de refino del petróleo
19 02 08	Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas
13 05 02	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas
13 07 03	Otros combustibles (incluidas mezclas)



4.14. CONDICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RESIDUOS

- 4.14.1. La gestión de residuos deberá cumplir las obligaciones impuestas en el artículo 20 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y en los artículos 49 y siguientes de la *Ley 5/2003, de 20 de marzo*.
- 4.14.2. Para cada residuo admisible, SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U., deberá celebrar un Contrato de Tratamiento con el operador que pretenda trasladar o hacer trasladar los residuos para su tratamiento con, al menos, el contenido establecido en el artículo 5 del *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo*, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- 4.14.3. Para los residuos admitidos en la instalación cuyo traslado esté sometido a notificación previa según el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo*, el Contrato de Tratamiento incluirá un N° de Aceptación cuyo formato se ajustará al formato E3L y cuya numeración seguirá el siguiente modelo:

DA302800012679AAAANNNNNNN

Siendo:

DA: el tipo de documento, en este caso Documento de Aceptación

30: indica que numera el documento un gestor de residuos

2800012679: indica el NIMA del gestor (10 dígitos)

AAAA: año en que se emite el documento (4 dígitos)

NNNNNN: número secuencial (7 dígitos) que se reinicia cada año

- 4.14.4. Con carácter previo a la aceptación de un residuo se celebrará un contrato de tratamiento con el gestor autorizado para la valorización o eliminación del mismo.
- 4.14.5. Para todos los residuos objeto de gestión se definirá un Protocolo de caracterización y admisión de residuos tratados en la instalación, en el que se inspeccione cada entrada y se registre para cada recepción: el proveedor, la fecha de entrada, la cantidad suministrada, el origen, naturaleza, características y clasificación de los residuos recepcionados, así como las causas por las que procede o no su admisión. La documentación de los residuos recibidos en el centro se archivará indicando el destino final dentro de las instalaciones. Se asegurará la trazabilidad de todos los residuos tratados.
- 4.14.6. A la recepción de los residuos, se llevará a cabo un control de admisión que permita asegurar que son exclusivamente los autorizados. Como mínimo, se realizará:
- El control de la documentación de los residuos.

- La inspección visual de los residuos en la zona de recepción, para confirmar que los residuos que lleguen a la instalación coinciden con los reflejados en los documentos que los acompañan, se reciben en perfecto estado y sin elementos extraños o ajenos al residuo.
- Se comprobará que los residuos están debidamente envasados y etiquetados y que se cumple con lo especificado sobre criterios de admisión en los Contratos de Tratamiento de los residuos.

4.14.7. El titular será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, en sus personas o bienes, o al medio ambiente a partir del momento en que adquiera la posesión de los residuos.

4.15. PROCESOS AUXILIARES DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

4.15.1. Como consecuencia de su actividad, y con independencia de los residuos peligrosos generados en los procesos de gestión de residuos, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.

NP 11: ANÁLISIS DE LABORATORIO	
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
14 06 03	Otros disolventes y mezclas de disolventes
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
14 06 02	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados

NP 12: MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS	
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
13 01 05	Emulsiones no cloradas
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio
16 06 02	Acumuladores de Níquel-cadmio
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
13 05 07	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias



	aceitosas
14 06 03	Otros disolventes y mezclas de disolventes
05 01 03	Lodos de fondos de tanque
19 11 05	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas

4.15.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.*

4.15.3. Los residuos generados serán objeto de incorporación al proceso de gestión que corresponda, en todos aquellos casos en que sea posible, de acuerdo a su naturaleza, estabilidad y compatibilidad.

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*

5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial los valores aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, serán los observados en su artículo 25.2, y establecidos en la tabla B1, del anexo III:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

No obstante, una vez publicado el mapa estratégico de ruido por el Ayuntamiento de Fuenlabrada y la modificación de la Ordenanza de ruido del citado Ayuntamiento para su adaptación a la normativa estatal en materia de ruido, se estará a la zonificación prevista en el referido mapa y a lo regulado en la referida modificación de la Ordenanza Municipal y se aplicarán los valores límite de inmisión de ruido para el tipo de área acústica que le corresponda.

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Zona del parque de almacenamiento, donde se ubican los tanques de aceite usado, producto final, agua residual de proceso, asfalto, hidrocarburos ligeros, gasóleo, etc.
 - Zonas de talleres.
 - Zona de carga y descarga de los camiones.
 - Balsa de almacenamiento de efluentes industriales API.
 - Almacén de productos químicos y residuos peligrosos.

Igualmente, se establecerá un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que contemple la limpieza periódica de las arquetas de recogida de aguas de limpieza y posibles derrames o vertidos accidentales.

- 6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.6. En caso de ampliación o clausura de la actividad, se procederá a notificar estos hechos al Área de Control Integrado de la Contaminación, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, deba presentarse.



- 6.7. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en el apartado 7.1 del Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.
- 6.8. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.9. Los almacenamientos de productos químicos deberán atenerse a los requisitos establecidos en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*, que les sean de aplicación.
- 6.10. Los almacenamientos de combustibles deberán atenerse a los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "*Instalaciones petrolíferas para uso propio*" aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en los epígrafes 6.9 y 6.10, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el apartado 8.1 del Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS OLORES

- 8.1. Las instalaciones deberán disponer de un Plan de Minimización de Olores que contendrá al menos los siguientes aspectos:
 - Identificación de las fuentes de olor de las instalaciones.

- Medidas adoptadas para evitar y/o minimizar la generación y difusión de olores.
- Sistemática establecida para controlar la eficacia de las medidas adoptadas.

Las actuaciones que se deriven de la aplicación de dicho plan deberán integrarse en las labores rutinarias de manejo, mantenimiento y operación de las instalaciones.

9. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

9.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que, por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

9.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (**Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96**), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento deberá actuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 10/1993, de 26 de octubre llamando al teléfono de avisos del Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de "Cuenca Media Culebro" (**900 365 365**) y comunicando la situación al fax **915 451 430** en un plazo no superior a las 48 horas desde la descarga accidental. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la mencionada ley, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.



- 9.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.
- 9.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.
- 9.5. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

- 9.6. De acuerdo con el apartado 3.7. de la "Norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia", el Plan de Autoprotección se mantendrá adecuadamente actualizado, y se revisará, al menos, con una periodicidad no superior a tres años, para lo cual deberá presentarse ante el Ayuntamiento de Fuenlabrada con dicha periodicidad, bien una versión revisada del citado plan bien una declaración responsable en la que conste que el mismo no ha sufrido modificación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

10. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 10.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:
 - a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos

- existentes en las instalaciones.
- d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
 - e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
 - f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses a la fecha prevista de cese de actividad.

10.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 22 bis. apartado 2 y 3 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.



El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 10.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General del Medio Ambiente, al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas y el proceso en el que se utilizan, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento (UE) 453/2010, de la Comisión de 20 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.



Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- 2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.
- 3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y, en su caso, de su sistema de depuración, sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.
- 3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán, al menos, los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Puntual	Anual	pH Conductividad Temperatura DQO DBO5 Sólidos en Suspensión Aceites y Grasas ---

Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

- 3.4. Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- 3.5. En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación el caudal diario ($m^3/día$) así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.
- 3.6. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:
 - Los resultados de los controles de vertido realizados.
 - La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
 - La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I).

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

- 3.7. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el



campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

Cada año se realizará el control periódico anual de uno de los dos focos y el otro al año siguiente. Las mediciones se realizarán en tres periodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:

Id Foco	Denominación	Parámetro	VLE	PERIODO DE REFERENCIA
1	Caldera de proceso	CO	100 mg/Nm ³	BIENAL VALOR LÍMITE DIARIO (MEDIA DE TRES MEDIDAS DE UNA HORA)
		NO _x (como NO ₂)	450 mg/Nm ³	
2	Sistema de desodorización	COT	150 mg/Nm ³	BIENAL VALOR LÍMITE DIARIO (MEDIA DE TRES MEDIDAS DE UNA HORA)

- 4.2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% de horas del funcionamiento total anual respecto a la situación normal, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.
- 4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, publicada en la web www.madrid.org.
- 4.4. Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, publicada en la web www.madrid.org.
- 4.5. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.
- 4.6. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la

presente AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.

- 4.7. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos años no sea necesario realizar medidas reales. Las emisiones se notificarán en base a las del último año que se hayan realizado medidas, notificando en el PRTR las emisiones como “estimadas” en lugar de “medidas”, y en descripción de la estimación: “Estimadas en base a mediciones de otros años”.

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

- 5.2. Además de las obligaciones impuestas en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y la *Ley 5/2003, de 20 de marzo*, deberán remitirse a lo largo del período de vigencia de la autorización los siguientes informes:

- 5.2.1. En el plazo máximo de **30 días** desde la recepción del residuo, deberá remitir al Área de Planificación y Gestión de Residuos los correspondientes Documentos de Identificación, cuyo traslado esté sometido a notificación previa según el artículo 3.2 del *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo*.

En el caso de residuos peligrosos se remitirán telemáticamente a través del Sistema de Información de Gestión de Residuos de la Comunidad de Madrid, disponible en la página web www.madrid.org.

- 5.2.2. **Anualmente**, deberán remitir:

- Antes del 1 de marzo: Memoria Anual de Actividades, en el modelo establecido al efecto, que incluirá todos los datos relativos a la gestión y a la producción de residuos (peligrosos y no peligrosos), incluyendo los correspondientes a



aquellos residuos peligrosos no incluidos en el Anexo I de esta Resolución, por no ser previsible su producción o por generarse con carácter eventual.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- Certificado emitido por la empresa aseguradora de renovación y vigencia del preceptivo Seguro de Responsabilidad Civil.
- En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento (CE) nº 1013/2006*, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa para su conocimiento y efectos oportunos.

5.2.3. Cuatrienalmente se renovará y remitirá al Área de Control Integrado de la Contaminación, el Estudio de Minimización de los residuos peligrosos generados según lo indicado en la *Ley 5/2003, de 20 de marzo*.

5.2.4. En relación a la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

6. CONTROL DE RUIDOS

6.1. En el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.2 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de

actuaciones, que será revisada y aprobada por el Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.
- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. Una vez finalizada la investigación de la calidad del suelo, tras la presentación del Informe de Caracterización Analítica Detallada del suelo (Fase II) y una vez que se presente y se analice el informe de "Evaluación cuantitativa de los riesgos para la salud humana" se determinará la frecuencia del Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: <http://www.madrid.org>, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise dicho Informe periódico de situación de suelos se determinará la periodicidad con la que habrá de presentarse el siguiente Informe periódico de situación de suelos y, en su caso, la exigencia de caracterización analítica.

- 7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*.
- 7.3. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas*, y su instrucción técnica complementaria *MI-IP 03*



"Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones recogidas en los epígrafes 7.2 y 7.3, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 7.4. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 8.1. Anualmente se realizará un control de las aguas subterráneas existentes bajo las instalaciones. La toma de muestras deberá realizarse por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras será realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».

Los resultados del control de las aguas subterráneas se remitirán al Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 8.2. Tras la presentación del Informe de Caracterización Analítica Detallada del suelo (Fase II) se considera necesario modificar los piezómetros en los que se deben llevar a cabo los controles de aguas subterráneas. A partir de la presente Resolución, en función de la situación y profundidad de los piezómetros, los controles de aguas subterráneas se llevarán a cabo en los siguientes tres piezómetros de la instalación: PZ5, PZ6 y PZ7.

El análisis incluirá los siguientes parámetros: pH, DBO₅, DQO, dureza, conductividad, sólidos disueltos, sílice, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, aceites y grasas, magnesio, calcio, boro, hierro, manganeso, arsénico, bario, cadmio, cobre, cobalto, níquel, zinc, plomo, cromo, molibdeno, selenio, vanadio, nitratos, nitritos, fósforo, potasio, sodio, amonio, fenoles, hidrocarburos monoaromáticos (BTEX), hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs), hidrocarburos totales del petróleo (TPHs) y compuestos organohalogenados adsorbibles (AOX).

- 8.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y para asegurar la representatividad de las muestras se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien durante 30 minutos bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.
- 8.4. En función de los resultados obtenidos, la periodicidad y parámetros propuestos podrán ser modificados por esta Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 8.5. Se realizará el seguimiento anual, coincidiendo con la toma de muestras de las aguas subterráneas, de la evolución del nivel piezométrico de los pozos y sus resultados se registrarán.
- 8.6. Todos los piezómetros deberán mantenerse operativos y, en el caso de que alguno quedase fuera de uso, deberá procederse a su inmediata reposición. Se realizarán los trabajos de mantenimiento necesarios que garanticen el adecuado funcionamiento de todos los piezómetros.
- 8.7. Los resultados de los análisis y medidas de las aguas subterráneas deberán recogerse en un Informe Periódico de Control y Seguimiento de la Calidad de las Aguas Subterráneas en el que se relacionen los resultados obtenidos en cada toma de muestra con las condiciones originales del emplazamiento y con los antecedentes analíticos previos, a fin de facilitar el seguimiento histórico de la calidad de las aguas subterráneas y la evolución del nivel piezométrico.

En dichos Informes Periódicos se deberá especificar la fecha y trabajos realizados (mediciones de piezometría y de parámetros físicos de las aguas subterráneas, toma de muestras de contaminantes –especificando cuáles- y aquellos otros que se realicen), incluyéndose planos de las instalaciones con la ubicación del punto de muestreo. Se indicarán los datos obtenidos para dichas operaciones y las conclusiones derivadas de su análisis, incluyendo los informes de laboratorio correspondientes a las analíticas efectuadas.

Se evaluará para cada uno de los mencionados trabajos la evolución de todos los parámetros mediante tablas y gráficos desde el origen del seguimiento y condiciones previas. Se deberán incluir, asimismo, conclusiones respecto a los datos obtenidos, evolución de contaminantes, nivel freático, etc... De aparecer contaminación, se analizarán los posibles focos contaminantes y se incluirán recomendaciones orientadas a definir acciones correctoras, trabajos de descontaminación y cualquier otra que se considere de interés.

Los Informes Periódicos de Control y Seguimiento deberán ser archivados por el titular de la actividad, quedando a disposición, en cualquier momento, de las autoridades competentes.



Si durante el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas se detectasen aumentos significativos en algún parámetro, el titular deberá comunicarlo inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación, e incluso realizar una valoración de riesgos en función de la magnitud observada.

9. CONTROL DE OLORES

- 9.1. El titular deberá remitir copia actualizada del Plan de minimización de Olores siempre que se produzca modificación del mismo.
- 9.2. Anualmente el titular realizará y remitirá al Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio Olfatómico, realizado preferentemente por un organismo que esté acreditado, por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en el campo de "Emisiones atmosféricas de superficies activas, pasivas y fuentes fijas", tanto para la toma de muestras de olores como para el análisis de las mismas, siguiendo la metodología establecida por la norma *UNE-EN 13725: "Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica"*.

El estudio deberá obtener las unidades de olor en emisión de las fuentes generadoras de olor en la actividad, realizar posteriormente una simulación de la dispersión de las unidades de olor medidas, obtener la inmisión asociada a la actividad en las zonas residenciales próximas, y evaluar los resultados obtenidos. La simulación deberá realizarse aplicando modelos matemáticos adecuados de simulación de la dispersión de olores.

El estudio deberá ser representativo de la situación de las instalaciones, y realizarse bajo condiciones de pleno y normal funcionamiento de las mismas. En el informe del estudio deberá hacerse referencia, tanto a las condiciones de funcionamiento de las instalaciones como a las condiciones de temperatura y vientos dominantes existentes en el ámbito de estudio.

10. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

- 10.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.
- 10.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que

se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **2 ejemplares en formato CD.**

10.2.1. En el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución

- Estudio de Ruidos de acuerdo a la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.*

10.2.2. Mensualmente:

- Documentos de Identificación de los residuos gestionados.

10.2.3. Con periodicidad anual:

- Producción y consumo anual de agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Relación anual de productos químicos.
- Informe de control de vertidos de aguas sanitarias al Sistema Integral de saneamiento.
- Informe anual de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.
- Memoria Anual de Actividades de Producción/Gestión de residuos y Balance de proceso.
- Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
- Informe de resultados del análisis de aguas subterráneas.

10.2.4. Con periodicidad cuatrienal:

- Renovación del estudio de Minimización de Producción de Residuos.

10.2.5. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de la instalación:

- Memoria de cese de actividad.

10.2.6. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de la instalación:

- Memoria ambiental de clausura.

10.2.7. Con la periodicidad que se determine:

- Informe periódico de la situación del suelo.



ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

El centro de tratamiento de aceites usados se encuentra situado en la Avenida de la Cantueña, 21, en el Polígono Industrial del mismo nombre, al sur del término municipal de Fuenlabrada, junto a la carretera A-42.

Los equipos básicos que integran la planta son:

- Tanques de recepción de materia prima y almacenamiento de productos.
- Reactores para el pretratamiento de materia prima.
- Sistema de mezcla de aceite con propano.
- Separación de fases, torres de destilación e intercambiadores de calor.

Sobre una superficie total de 11.369 m² que ocupa la parcela, la superficie ocupada por las instalaciones es la siguiente:

ZONA/ÁREA	SUPERFICIE (m ²)
Oficinas	185,50
Laboratorio	52,30
Zona de proceso y almacenamiento de propano líquido	2.445
Edificio auxiliar	242,50
Carga y descarga	865,1
Almacén aditivos	150,80
Caldera	13,30
TOTAL	3.954,50

Las principales zonas de la instalación son:

- **Edificio general:** En su interior se encuentra la sala de control del proceso, el centro de control de los motores, el laboratorio y las oficinas.
- **Centro de transferencias:** En esta zona queda incluida la báscula y la zona de recepción y descarga de camiones.

- **Parque de almacenamiento:** El parque consta de 22 tanques aéreos, todos ellos situados en el interior de cubetos de hormigón. Cuatro de los tanques se encuentran adscritos al centro de transferencias.
- **Zona de proceso:** En esta zona se encuentran los equipos de extracción y destilación del aceite usado. Se incluyen también los equipos auxiliares como la torre de refrigeración, la caldera de fluido térmico y la balsa de almacenamiento de aguas hidrocarburadas (API). Esta zona se caracteriza por la presencia de numerosas tuberías y otras conducciones de producto y materias primas. Todos los elementos de la zona de proceso son aéreos y de fácil acceso.

Todos los equipos que se incluyen en esta zona se encuentran asentados sobre una solera de hormigón armado.

En aquellas zonas en las que, debido al trasiego de materia prima o demás productos, se puedan producir pequeños derrames o fugas, existen pequeños cubetos de contención, fabricados en hormigón. Existen diferentes arquetas en la zona de proceso, todas ellas conectadas con la balsa API.

- **Chimenea de seguridad:** Se trata de una instalación de emergencia que permite asegurar que no se producen emisiones incontroladas de la fracción más volátil del producto a la atmósfera. Está diseñada para la combustión de propano, pero también puede quemar productos gaseosos procedentes de las cabezas de las columnas de destilación.
- **Edificios auxiliares:** En esta zona se incluye la zona de comedor, vestuario del personal, archivo, almacén de repuestos y talleres. Al igual que en el caso del edificio general, se trata de edificios prefabricados.

Organización:

- Nº Empleados: 28
- Días/horas de trabajo anuales: El trabajo se realiza durante las 24 horas del día, los siete días de la semana.
- Turnos: La planta trabaja en régimen continuo en tres turnos de 8 horas cada uno.

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO

2.1. Descripción del proceso

La planta se divide en un centro de transferencia de aceites usados y una planta de regeneración de dichos aceites, con una capacidad de tratamiento de 33.000 t/año.



El aceite es recibido en el centro de transferencia y sometido a un análisis previo, para determinar si la partida es apta o no para la regeneración. La aptitud depende básicamente, de su contenido en agua, cloro, sedimentos y PCB.

Tras la obtención de resultados analíticos satisfactorios, el aceite es traspasado a los tanques de almacenamiento de la planta de regeneración, desde donde se alimentará el proceso.

El proceso de regeneración de aceites se basa en un método de extracción con propano líquido de los hidrocarburos de origen petrolífero presentes en los aceites minerales usados y separación por decantación de los productos de degradación y otros contaminantes. Este proceso está constituido fundamentalmente por cuatro etapas bien diferenciadas:

- Pretratamiento del aceite usado.
- Extracción con propano líquido y recuperación posterior del disolvente utilizado.
- Destilaciones atmosférica y a vacío del extracto de aceite exento de propano.
- Stripper de residuos.

2.1.1. Pretratamiento químico del aceite usado

Etapa de preparación de los aceites para su posterior extracción. Consiste en la adición de sosa y potasa en caliente y una posterior digestión de la mezcla. El proceso se realiza en continuo.

2.1.2. Extracción con propano líquido

El aceite pretratado se calienta a la temperatura adecuada para ser mezclado con propano líquido, que constituye el disolvente de extracción. Todas las bases lubricantes que son objeto de recuperación son solubles en este disolvente, no así las impurezas y resto de productos no deseados. A partir de este punto, el proceso se encuentra presurizado.

La mezcla aceite-propano pasa a un decantador vertical en el cual se separan rápidamente, por insolubilidad y diferencia de densidades, el agua emulsionada que acompaña al aceite usado y los componentes asfálticos procedentes de la degradación y oxidación de los aditivos que intervienen en la formulación de los aceites lubricantes.

La mezcla de aceite y propano pasa seguidamente a otro decantador, éste horizontal, para eliminar los posibles arrastres de contaminantes no retenidos en el primero.

La mezcla de aceite y propano pasa por una serie de calentadores que aprovechan el calor de las fracciones destiladas y se calientan a la temperatura adecuada para permitir que se produzca la evaporación del propano a presión del proceso en una columna diseñada para esta finalidad.

El propano destilado es enfriado, comprimido y almacenado en el tanque de alimentación cerrándose así el ciclo de recuperación.

2.1.3. Destilaciones atmosféricas y a vacío

El aceite, ya exento de propano y a la temperatura adecuada, pasa a una columna de destilación a presión atmosférica donde se eliminan los hidrocarburos ligeros (nafta) que han contaminado el aceite del cárter de los motores durante su funcionamiento.

En este momento, el aceite se encuentra exento de contaminantes. Se calienta a la temperatura de destilación y pasa a una columna de fraccionamiento de alto vacío, donde se obtienen unas bases lubricantes que no necesitan refino posterior.

2.2. Materias primas utilizadas en el proceso productivo

Denominación	Cantidad anual consumida (t)*	Composición	Almacenamiento
Aceite usado	27.630	Mezcla compleja de compuestos orgánicos	Cuatro tanques superficiales de 60 m ³ y posteriormente dos tanques de 600 m ³ .

(*) Calculado en base a la información del periodo 2009-2013

2.2.1. Materias secundarias y auxiliares

Producto	Utilización	Cantidad anual consumida (kg)*	Almacenamiento
Potasa cáustica líquida	Aditivos	575.000	Depósito 30 m ³
Sosa cáustica líquida		450.000	Depósito 30 m ³
Propano	Extracción		Depósito 25 m ³
Nitrógeno	Inertización	24.400	Depósito 6 m ³
Aceite térmico	Pretratamiento y tratamiento de aceite usado	7.800	Depósitos 1,5 y 7 m ³
Antiespumantes (GRUP, ESQUIM A-15)	Aditivo para el producto asfáltico	11.300	Almacén productos Químicos
Biocida (HM-Bioplex, Mircide, Clodos, NALCO 7330)	Tratamiento torres refrigeración	1.800	Almacén productos Químicos
Biodispersante (HM-51, NALCO 3DT 120)		830	Almacén productos Químicos
Inhibidor corrosión (HM-CP1, HM-Dune Plus, NALCO 3DT 230)		2.000	Almacén productos Químicos

(*) Calculado en base a la información del periodo 2009-2013



Se han agrupado los productos en función del uso o función.

2.3. Subproducto

Producto	Cantidad anual producida (t)*	Tipo de almacenamiento
Hidrocarburo ligero	155	Un depósito de 60 m ³

NOTA: El año 2015 se vendieron como subproducto 155 t

2.4. Productos finales

Producto	Cantidad anual producida (t)*	Tipo de almacenamiento
Bases lubricantes (SN80, SN150 y SN350)	18.760	Nueve depósitos de 60 m ³ y uno de 600 m ³
Componentes asfálticos (ECOFLEX y ECOASFALT)	4.800	Cuatro depósitos de 60 m ³ calorifugados.

(*) Calculado en base a la información del periodo 2011-2013

2.5. Abastecimiento de agua

Origen	Cantidad anual consumida*	Destino/ aprovechamiento
Canal de Isabel II	11.000 m ³	Uso Industrial Uso Sanitario Sistema Contraincendios

(*) Calculado en base a la información del periodo 2008-2013

2.6. Recursos energéticos

2.6.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Energía eléctrica:
 - Potencia instalada: 350kW
- Combustibles:

Combustible	Tipo de almacenamiento
Gas natural	Suministro de red
Gasóleo C	Depósito de 750 kg

2.6.2. Instalaciones de combustión

Como sistema energético, la instalación cuenta con una caldera de gas natural para calentar el aceite térmico. Además, se dispone del primer cuerpo de la antigua caldera existente que únicamente se empleará como reserva.

Instalación de combustión	Utilización	Potencia térmica (MWt)	Tipo de combustible
Caldera reserva (1 ^{er} cuerpo de caldera)	Reserva	2,9	Gas natural
Caldera nueva	Calentamiento del aceite térmico	4,0	

2.7. Almacenamiento

2.7.1. Parque de almacenamiento

Zona donde se disponen, sobre cubetos de retención, tanques que albergan las materias primas, auxiliares, producto final y subproductos.

- **Aceite usado destinado a la regeneración**

Denominación	TR-1	TR-2	TR-3	TR-4	TA-1	TA-2
Producto	Aceite usado	Aceite usado	Aceite usado	Aceite usado	Aceite usado	Aceite usado
Capacidad (m ³)	60	60	60	60	600	600
Tipo de tanque	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Condiciones	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico
Sistema de contención y seguridad	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención

- **Productos químicos**

Denominación	TC 001	TC 002
Producto	Hidróxido sódico (Aditivo químico)	Hidróxido potásico (Aditivo químico)
Capacidad (m ³)	30	30
Tipo de tanque	Tanque vertical	Tanque vertical
Condiciones	Atmosférico	Atmosférico
Sistemas de contención y seguridad	Cubeto de retención	Cubeto de retención



• **Producto final**

Denominación	TAB-1	TAB-2	TAB-3	TAB-4	TAB-5	TAB-6
Producto	Bases lubricantes	Bases lubricantes	Bases lubricantes	Bases lubricantes	Bases lubricantes	Bases lubricantes
Capacidad (m ³)	60	60	60	60	60	60
Tipo de tanque	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Condiciones	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico
Sistema de contención y seguridad	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención

Denominación	TAB-7	TAB-8	TAB-9	TGO	TAS-1	TAS-2
Producto	Bases lubricantes	Bases lubricantes	Bases lubricantes	Bases lubricantes	Componentes asfálticos	Componentes asfálticos
Capacidad (m ³)	60	60	600	60	60	60
Tipo de tanque	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Condiciones	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico	Atmosférico
Sistema de contención y seguridad	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención	Cubeto de retención

Denominación	TAS-3	TAS-4
Producto	Componentes asfálticos	Componentes asfálticos
Capacidad (m ³)	60	60
Tipo de tanque	Vertical	Vertical
Condiciones	Atmosférico	Atmosférico
Sistema de contención y seguridad	Cubeto de retención	Cubeto de retención

• **Subproductos**

Denominación	THL
Producto	Hidrocarburo ligero
Capacidad (m ³)	60
Tipo de tanque	Vertical
Condiciones	Atmosférico
Sistema de contención y seguridad	Cubeto de retención

2.7.2. Agua con hidrocarburos

Existen tres estructuras que se encuentran bajo la cota de superficie en el emplazamiento. Todas ellas forman parte del llamado API, y en ellas se almacenan y decantan las aguas con hidrocarburos, de forma previa a su gestión por parte de un gestor autorizado de residuos.

Los depósitos tienen las siguientes dimensiones aproximadas, y se denominan respectivamente, tal y como se muestra en la tabla:

Nombre	Ancho (m)	Largo (m)	Profundidad (m)	Volumen (m ³)
Balsa de homogeneización	5	11,6	2,4	102
Separador	2,2	2,70	2,0	11
Cámara de agua limpia	1,5	5,1	1,5	11

Los tres depósitos están contruidos en hormigón y cubiertos por chapas metálicas y arquetas. La balsa de homogeneización se encuentra cercada en su totalidad mediante unas barandillas de color amarillo.

El contenido del conjunto del API es vaciado periódicamente a través de un vehículo cisterna y gestionado como residuo peligroso por una empresa autorizada.

2.7.3. Almacenamiento de combustibles

- Depósito de gasóleo: Tanque atmosférico vertical, con una capacidad de almacenamiento de 700 l, de doble pared de chapa de acero soldada. El depósito cuenta con un medidor de nivel y se asienta sobre cubeto de retención.
- Depósito de propano: Tanque de 25 m³ que almacena el propano nuevo que se repone periódicamente junto con el recuperado en las etapas de extracción.

2.7.4. Productos químicos y residuos peligrosos

Zona común separada mediante un muro en el que se almacenan los residuos peligrosos y productos químicos contenidos sobre bandejas de contención de derrames.

Los residuos peligrosos generados en el laboratorio se almacenan en el mismo sitio donde se generan, hasta que haya una cantidad suficiente para llevarla a la zona de almacenamiento.



3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera

Las principales fuentes de contaminación de la instalación se derivan de las emisiones de compuestos volátiles procedentes de los venteos de los tanques de almacenamiento de materias primas y productos y de las emisiones de gases de combustión procedentes de la caldera y de los vehículos pesados que transitan por la planta.

Otro aspecto importante son los malos olores derivados de los venteos de los tanques de almacenamiento de materias primas y productos, así como de la balsa de almacenamiento de aguas con hidrocarburos (balsa API).

3.1.1. Focos emisores

La instalación dispondrá de dos focos de emisiones canalizadas. El combustible que se utiliza es gas natural.

Al primero de ellos (foco nº 1) van a parar las emisiones de la caldera nueva instalada o del primer cuerpo de la instalación antigua (caldera de reserva).

El foco emisor, que se corresponde con la salida de los gases de la caldera, presenta las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DEL FOCO EMISOR 1	
Identificación del foco	Caldera de procesos
Tipo de combustible	Gas natural
Diámetro de la chimenea	1 m
Altura física desde tierra	20 m
L ₁	6 m
L ₂	7 m

El segundo (foco 2) se corresponde con la salida del sistema de desodorización y a él van a parar los venteos de los tanques de almacenamiento de producto final (bases lubricantes y componentes asfálticos):

CARACTERÍSTICAS DEL FOCO EMISOR 2	
Identificación del foco	Sistema de desodorización
Sección	Rectangular
Diámetro de la chimenea	0,075 * 0,115 m
Diámetro equivalente	0,0908 m

Altura física desde tierra	2,2 m
L ₁	1,2 m
L ₂	0,7 m

Id Foco	Sistema depuración	Contaminantes esperados
Foco 1: Caldera proceso	--	CO, NOx
Foco 2: Sistema de desodorización	2 Scrubbers 2 Filtros de carbón activo (en paralelo)	COT

3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones

Los distintos procesos de tratamiento que se llevan a cabo en la instalación, producen una serie de emisiones acústicas que provienen principalmente del funcionamiento de los equipos mecánicos existentes.

También contribuyen al aumento del nivel sonoro el tránsito de camiones que descargan el aceite usado que se utiliza como materia prima, así como aquellos que vienen para retirar el producto final.

3.3. Generación de vertidos

Los efluentes líquidos que se generan en la instalación son:

- Aguas sanitarias.
- Purgas de la torre de refrigeración.
- Aguas pluviales no contaminadas.
- Aguas industriales del proceso.
- Aguas de limpieza de las instalaciones y aguas pluviales contaminadas.
- Aguas de las torres de lavado del sistema de desodorización.

Las aguas residuales sanitarias se vierten a la red de saneamiento del Polígono.

El agua industrial de proceso, las purgas de las torres de refrigeración y las aguas de las torres de lavado se almacenan en un tanque dispuesto a tal efecto y se envían en cisternas a gestores autorizados para el tratamiento de las mismas.

Las aguas de limpieza de las instalaciones y las aguas pluviales contaminadas se recogen a través de los sumideros de aguas y se mandan a la balsa API para ser recogidas por gestor autorizado.

Las aguas pluviales no contaminadas se vierten a la red de saneamiento del polígono en un punto distinto a las aguas sanitarias.



3.3.1. Puntos de vertido

La instalación cuenta con dos arquetas de vertido, ambas con las mismas dimensiones y características. Una de ellas recoge los vertidos procedentes de la red de aguas sanitarias y en la otra van a parar las aguas recogidas por la red de pluviales (aguas pluviales no contaminadas).

Punto de vertido	Procedencia / proceso generador	Tratamiento	Contaminantes de vertido controlados	Destino de vertido
1	Sanitarias	NO	- DBO ₅ - DQO - Sólidos en suspensión	Sistema Integral Saneamiento Destino final EDAR Municipal
2	Pluviales no contaminadas	NO		

3.4. Generación de Residuos

3.4.1. Residuos Peligrosos

PROCESO	RESIDUO	LER	Cantidad anual generada (kg)
Regeneración de aceites usados	Líquidos residuales de la regeneración de aceites (aguas con hidrocarburos, rechazos, productos fuera de especificación, etc.)	19 11 03	5.800.000
	Lodos asfálticos	05 01 03	2.710.000
	Residuos combustibles líquidos	19 02 08	430.000
	Hidrocarburos ligeros	13 07 03	910.000
Mantenimiento y limpieza de instalaciones y equipos	Absorbentes contaminados	15 02 02	1.200
	Tubos fluorescentes	20 01 21	20
	Pilas usadas	16 06 02	10
	Envases contienen sustancias peligrosas	15 01 10	1.100
	Disolvente orgánico no halogenado máquina de limpieza	14 06 03	500
	Lodos de separadores de agua/aceite	13 05 02	11.000
	Lodos de fondos de tanques	05 01 03	50.000
	Residuo Ac. Sulfúrico	06 01 01	5
	Aceites minerales usados	13 02 05	600.000
	Mezclas de hidrocarburos	16 07 08	360.000

PROCESO	RESIDUO	LER	Cantidad anual generada (kg)
	Residuo carbón activo	06 13 02	300
Análisis de laboratorio	Disolventes no halogenados	14 06 03	500
	Envases contaminados	15 01 10	1.000
	Disolvente halogenado	14 06 02	5

3.4.2. Residuos No Peligrosos

PROCESO	RESIDUO	LER	Cantidad anual generada (kg)
Oficinas	Papel	20 01 01	500
Mantenimiento instalaciones	Inertes	20 03 01	8.000

3.5. Contaminación de suelo

El impacto potencial de la actividad sobre el suelo y las aguas subterráneas proviene de las filtraciones de los posibles derrames y fugas que puedan realizarse en las operaciones de carga y descarga de productos, en los diferentes almacenamientos existentes y en el trasiego de materias primas y productos, si el pavimento o cubetos de retención existentes en estas áreas no se encontrara correctamente impermeabilizado.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.1. Emisiones atmosféricas

Como medida de prevención de las emisiones de compuestos volátiles en la instalación, se dispone de un sistema de desodorización formado por dos torres lavadoras de gases y dos filtros de carbón activo en paralelo. Al sistema de desodorización se conducen los venteos de los tanques de almacenamiento de producto final (bases lubricantes y componentes asfálticos).

4.2. Vertidos líquidos

La instalación cuenta con red separativa de aguas sanitarias y aguas pluviales no contaminadas, que van a parar a la red de saneamiento del polígono.

Además, todas las aguas de proceso generadas, junto con las pluviales y otros efluentes que pudieran estar contaminadas, van a parar a una balsa para ser gestionadas finalmente por gestor autorizado.



4.3. Residuos

Entre las medidas de minimización de residuos destacan:

- Disminución de la generación del residuo "Trapos y absorbentes contaminados".

Para lograrlo, se acometen las siguientes acciones:

- Reutilización de trapos.
- Mantenimiento de la maquinaria.
- Reducción al mínimo de los traslados de materiales para evitar los derrames accidentales.

4.4. Contaminación de Suelo

Toda la nave se encuentra correctamente pavimentada.

Los residuos que se generan en grandes cantidades en el proceso productivo (asfalto fuera de especificación, agua residual de proceso, hidrocarburos ligeros, etc.) son almacenados en depósitos específicos situados sobre un cubeto de retención de hormigón con capacidad suficiente como para contener los posibles derrames que pudieran producirse.

Los residuos generados en el proceso industrial en cantidades menores (disolventes, envases vacíos contaminados, absorbentes contaminados, fluorescentes, etc.) se almacenan en un recinto especialmente dedicado a tal fin. Dicho almacén está provisto de solera de hormigón y se encuentra cubierto y bien ventilado.

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES AL PROYECTO

Entre las medidas adoptadas por el titular en el diseño y desarrollo del proyecto que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles según el documento de referencia BREF aplicable al sector "*Reference Document on Best Available Techniques for the Waste Treatments Industries*" (Agosto 2006), pueden indicarse las siguientes:

MTD aplicadas a la gestión ambiental:

- La instalación tiene implantado un Sistema de Gestión Medioambiental.
- Aplicación de un procedimiento de mantenimiento y gestión adecuados.
- Estrecha relación con los productores de residuos para que se puedan implementar medidas para producir el residuo en las condiciones necesarias para poder llevar a cabo con éxito el tratamiento.
- Personal cualificado.

MTD aplicadas a la gestión de residuos:

- Conocimiento detallado de los residuos que recibe la instalación
- Implantación de un procedimiento de pre-aceptación y aceptación de residuos.

- Instalación de recepción de residuos con un laboratorio de análisis, zona de almacenamiento temporal, sistema de drenaje sellado, personal cualificado y un sistema único de codificación de residuos.
- Sistema que garantiza la trazabilidad del tratamiento del residuo.
- Segregación de los residuos teniendo en cuenta su compatibilidad.
- Monitorización del tratamiento de los residuos, permitiendo de esta forma realizar un seguimiento real de la eficacia de los procesos.
- Plan de gestión de accidentes.

MTD aplicadas al almacenamiento y manipulación

- Marcaje y señalización claros de las zonas de almacenamiento con respecto a la cantidad y características de peligrosidad de los residuos almacenados en dichas áreas.
- Garantizar que la zona de almacenamiento dispone de infraestructura de drenaje que pueda contener todos los vertidos contaminados y evitar que entren en contacto con residuos incompatibles.
- Uso de una zona/almacenamiento específico para la clasificación y reacondicionamiento de residuos de laboratorio.
- Examen minucioso del diseño óptimo del depósito y el recipiente, en cada caso individual, teniendo en cuenta el tipo de residuos, el período de almacenamiento, el diseño global del depósito y el sistema de mezclado al objeto de evitar la acumulación de lodos.
- Realización del trazado de las tuberías preferiblemente en superficie.

MTD aplicadas a la eficiencia energética

- Incluir técnicas de gestión de la energía como parte del sistema de gestión ambiental general, comprendiendo la supervisión de los flujos energéticos y la propuesta de áreas para posibles reducciones.
- Aplicar medidas operativas, de mantenimiento y funcionamiento en las instalaciones de consumo de energía más relevantes.
- Establecer el tiempo de funcionamiento del equipamiento con alto consumo de energía fuera de las horas punta.

MTD aplicadas a la reducción de olores

- Describir las actividades principales que generan olores o las fuentes de los olores.
- Desarrollar un inventario adicional de los materiales responsables de las emisiones de olores utilizados o generados, que también incluya todos los puntos de liberación intencionados y fugitivos.



6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

La instalación se ubica en el Polígono Industrial "La Cantueña", al sur del término municipal de Fuenlabrada, junto a la carretera A-42. La parcela posee como coordenadas UTM (Huso 30): X 435046; Y 4457979.

La distancia de la instalación a zona residencial o parque más cercano es de 1.150 m, mientras que el cauce más próximo se localiza a 310 m.

En cuanto a las características geológicas de la zona, está situada íntegramente en materiales cuaternarios, en una zona correspondiente a la formación de coluviones, aluviones y terrazas de los ríos principales. Todos estos materiales son fundamentalmente arenas y gravas cuarcíticas aunque se reconocen en algunas terrazas depósitos eólicos, sobre todo limos con cantos afectados.

Referente a la estructura geomorfológica, el término municipal muestra pendientes miocénicas degradadas de topografía llana, con una superficie de lomas y valles poco marcadas.

La instalación se ubica en la masa de agua subterránea denominada MADRID-GUADARRAMA-MANZANARES, en una zona de acuíferos extensos de poca profundidad, discontinuos y locales de permeabilidad moderada del período Cuaternario. En la zona están presentes depósitos asociados a recursos fluviales, que se presentan como recubrimientos de escaso espesor sobre los materiales del Terciario y el nivel freático se encuentra a poca profundidad (5-10 m). La zona tiene una altura sobre el nivel del mar de 664 m, apreciándose un cerro testigo (Cantueña) algo alejado al sudeste del enclave. El resto del territorio se caracteriza por laderas muy suaves o inexistentes, además de horizontes llanos.

La topografía llana de la mayor parte del municipio favorece la ausencia de escorrentía superficial efectiva, con una media anual de 6 mm, superando apenas los 40 mm en el Sudeste.

El principal cauce que recorre el municipio es el Arroyo Culebro. Discurre por la zona Norte del Término Municipal a lo largo de unos 17 km, hasta desembocar en el Manzanares. El caudal medio oscila entre 0,01 m³/s en los meses invernales y 0,02 m³/s en el estío.

El medio natural del término municipal de Fuenlabrada presenta un elevado grado de alteración antropogénica. La instalación se encuentra fuera de cualquier espacio natural protegido, estando los más próximos a más de 6 km en dirección Este (LIC "Vegas, cuevas y páramos del Sureste de Madrid" y ZEPA "Cortados y cantiles de los ríos Manzanares y Jarama").